

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictamen del Consejo de estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su ensanche.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la Estadística correspondiente; descrip-

cion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente mas directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las muzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2,000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vias y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán tambien en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego,

ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc. etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de Julio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que consti-

tuyan una via principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande extension. Por obras de interes de zona se entenderán todas las vias de segundo orden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el orden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion ó concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el artículo 6.º

CAPÍTULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el artículo 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al

Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reunan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se cita á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejel mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de orden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán

siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el número 3.º, art. 10 de la ley de 29 de Julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arcos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al expresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes ántes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal extenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se expresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente.

Cuando los presupuestos que se

formen sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que exponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el orden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 dias ántes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la exposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 8.º de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el período de ampliación de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el artículo 4.º de la ley, nombrará una comisión compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comisión de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intenta destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el artículo 7.º de la ley, se hará distinción de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere expuesto su parecer, dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Después de enterada esta corporación fijará el día en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación del empréstito con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

CAPITULO V.

De las expropiaciones de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública de los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una población, se procederá á instruir los expedientes de expropiación que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presente las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 1.º de Julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los arts. 10, 11 y 12 de 29 de Junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administración á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el artículo 13 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasación de las obras precederá su medición, aplicándose á las unidades que resulten de la operación los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolución se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecución de los trabajos, se seguirá el orden establecido en la clasificación de las obras á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria segun la ley, y á la construcción de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una comisión compuesta de los Alcaldes respectivos, de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Gobierno, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que puea haber lugar.

Disposición general.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oída la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.--Madrid 25 de Abril de 1867.--Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 835.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

En la circular número 2519 inserta en el Boletín oficial del 15 de Diciembre último, con fecha 12 del mismo mes, se previno, que los Sres. Alcaldes presidentes de las juntas de enseñanza escitasen á los maestros y maestras de Instrucción primaria á formar y remitir por duplicado los presupuestos que han de regir en el año económico de 1867 á 68; y como la mayor parte de los que se van recibiendo vienen sin la circunstancia de esta duplicidad que se previene, lo cual es indispensable para que queden en esta Junta datos á que recurrir y que poder consultar en caso de duda ó extravío, se reencarga á las mismas autoridades y profesores, que cumplan con lo dispuesto en esta parte, anotando en los presupuestos que envíen, circunstancia de ser duplicado, y recomendando á su celo la brevedad en el cumplimiento de este servicio

Córdoba 3 de Mayo de 1867.--El Gobernador Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.--Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 838.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballeras, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 30 de Abril último desaparecieron del cortijo de la Mazuela de la propiedad de D. Juan Molina Castillo; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Villafranca con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Mayo de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

- Una burra preñada, cerrada.
- Otra, rucia, defectuosa de un pié.
- Otra parda abierta.
- Otra rucia.
- Otra colorada de 2 años.
- Otra rucia clara de 2 á 3 años.
- Todas tienen dos golpes atrás en la oreja derecha, en la izquierda hoja de higuera y herradas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 820

Alcaldía constitucional de Palma del Rio

D. Estéban Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador el apéndice á el amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho dias, desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los comprendidos en él puedan examinar sus partidas para reclamar de ellas si se consideran agravados, en el concepto, que trascurrido dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Palma del Rio y Abril treinta de mil ochocientos sesenta y siete.—Estéban Fernandez.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 825.

Alcaldía corregimiento de Bujalance.

D. Juan Luis Velasco y Coca, Alcalde corregidor de esta ciudad de Bujalance.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate señalado el dia 25 de los corrientes para el arrendamiento del alumbrado público de esta ciudad en todo el próximo año económico, se ha designado otro que tendrá lugar el dia 19 de Mayo inmediato en esta casa capitular hora de las once á doce de su mañana, bajo el tipo de 2,100 escudos.

Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente.

Bujalance 29 de Abril de 1867.—Juan Luis Velasco.—Antonio Hidalgo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 810.

Juzgado de paz de Villafranca.

D. Rafael de Luque y Luque, Juez de esta villa de Villafranca en la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal incoado á instancia de D. Juan Antonio Herrera y Zamorano contra doña Antonia Molina y Molina, ambos de este domicilio,

ha recaído la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villafranca á veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Rafael de Luque y Luque, Juez de paz de ella, habiendo visto el juicio verbal que antecede, y

Resultando que D. Juan Antonio Herrera y Zamorano, de este domicilio, reclama de su convecina doña Antonia Molina y Molina, casada con D. Francisco Córdoba Rizo, la suma que recibió en mútuo para atenciones de su casa en tres de Marzo del año actual, obligándose á devolverla en quince de los corrientes:

Resultando que practicada la oportuna citacion y emplazamiento no ha comparecido la demandada, continuándose el juicio en su rebeldía, segun el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el actor articuló la prueba que creyó conducente, sin que se haya propuesto escepcion alguna por la deudora mediante á su incompetencia:

Su señoría por ante mí el Secretario dijo, que debía de condenar y condenaba á la doña Antonia Molina al pago de los seiscientos reales mencionados y las costas.

Notifíquese á las partes haciéndolo al demandado en la forma prevenida por los artículos mil ciento ochenta y dos y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por este su auto definitivamente juzgando en primera instancia, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Rafael de Luque.—Rafael Jurado, Secretario.

Y en rebeldía de la doña Antonia Molina y Molina, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia á virtud de lo prevenido por el artículo mil ciento noventa de la repetida ley.

Villafranca veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael de Luque.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 811.

D. Rafael de Luque y Luque, Juez de paz de esta villa de Villafranca, en la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal incoado á instancia de Francisco Aragon Gomez, vecino de Pedro Abad, contra Antonio Perez Zamorano, de este domicilio, ha recaído la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villafranca á veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Rafael de Lu-

que y Luque, Juez de paz de ella, habiendo visto el expediente de juicio verbal que antecede, del cual resulta:

Que Francisco Aragon Gomez, vecino de Pedro Abad, reclama de Antonio Perez Zamorano, que lo es de este domicilio, la suma de quinientos veinte reales diez y seis céntimos, resto de un préstamo que le hizo para devolverlo en quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, segun aparece de la escritura pública presentada por el actor y que corre unida á estas actuaciones:

Que celebrada la oportuna citacion y emplazamiento no ha comparecido el Antonio Perez Zamorano, continuándose el juicio en su rebeldía, segun el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el título en que se funda la parte actora es legal y legítimo y que no se ha propuesto escepcion alguna por el demandado:

Falla que debía de condenar y condenaba al Antonio Perez Zamorano al pago de los quinientos veinte reales diez y seis céntimos ya expresados y las costas de este juicio.

Notifíquese á las partes haciéndolo al demandado en la forma prevenida por los artículos mil ciento ochenta y dos y siguientes de la citada ley de enjuiciamiento.

Así por este su auto definitivamente juzgando en primera instancia lo proveyó manda y firma dicho señor Juez de que certifico.—Rafael de Luque.—Rafael Jurado, Secretario.

Y en rebeldía del Antonio Perez Zamorano, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á virtud de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley.

Villafranca veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael de Luque.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario

Núm. 821.

Juzgado de primera instancia de San Lucar la Mayor.

D. Ignacio María de Cantabrana, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio Mellado, natural y vecino de Cabra, de estado soltero, de ejercicio albañil, de edad de 20 años, á quien se le sigue causa en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por sospechas de hurto de un jumento, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le

resultan, apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarlo ni emplazarlo, notificándose las providencias que se dictaren en los estrados del juzgado, las que le pararán el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del susodicho se fija el presente y otros de igual tenor en Sanlúcar la Mayo 30 de Abril de 1867.—Ildefonso María de Cantabrana.—Por mandado de su señoría, Mariano Rodriguez y Rioja.

Núm. 830.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Córdoba, Jerez, Huelva y Canarias, una de las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 1,000 escudos las dos primeras y 800 escudos las dos últimas, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas»

Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real 19.